

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/176 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2016****por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China y producido por Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. MEDIDAS EN VIGOR**

- (1) A raíz de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 («el Reglamento de base»), en relación con las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China («China» o «el país afectado») se establecieron medidas antidumping mediante el Reglamento (CE) n.º 130/2006 del Consejo ⁽²⁾ («la investigación original»). Las medidas se aplicaron a todos los productores exportadores de ácido tartárico originario de China, a excepción de Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd, a la que se aplicó un tipo de derecho nulo.
- (2) En consonancia con el informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso México — Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz («el Informe del Órgano de Apelación de la OMC») ⁽³⁾, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 332/2012 del Consejo ⁽⁴⁾ el productor exportador chino Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd quedó excluido de las reconsideraciones posteriores de las medidas establecidas mediante el Reglamento (CE) n.º 130/2006.
- (3) Posteriormente, las medidas originales fueron objeto de distintas investigaciones de reconsideración ⁽⁵⁾. Como resultado, las medidas vigentes son un derecho a escala nacional del 34,9 % y dos tipos de derecho individuales para dos productores exportadores chinos del 4,7 % y del 10,1 %, respectivamente ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 130/2006 del Consejo, de 23 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (DO L 23 de 27.1.2006, p. 1).

⁽³⁾ WT/DS295/AB/R, de 29 de noviembre de 2005, AB-2005-6.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 332/2012 del Consejo, de 13 de abril de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 130/2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China, y se excluye a la empresa Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd de las medidas definitivas (DO L 108 de 20.4.2012, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 150/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, por el que se modifican las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n.º 130/2006 a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (DO L 48 de 22.2.2008, p. 1). Reglamento de Ejecución (UE) n.º 349/2012 del Consejo, de 16 de abril de 2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 110 de 24.4.2012, p. 3). Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 349/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (DO L 182 de 13.7.2012, p. 1).

⁽⁶⁾ En la reconsideración provisional publicada en julio de 2012, se denegó el trato de economía de mercado a todos los productores de China (salvo a Bioking, que no formaba parte de dicha reconsideración). La denegación se basaba en distorsiones en relación con las materias primas. En consecuencia, los márgenes individuales de estas empresas son el resultado de un trato individual.

- (4) El 29 de julio de 2011 se inició una investigación limitada a Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd ⁽¹⁾. Tras la retirada de la denuncia, se dio por concluido el procedimiento mediante una Decisión de la Comisión ⁽²⁾, de 4 de junio de 2012, sin que se establecieran medidas.

1.2. INICIO DE LAS INVESTIGACIONES

- (5) El 4 de diciembre de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de ácido tartárico originario de China, limitada a Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd («Bioking» o «el productor exportador»), sobre la base del artículo 5 del Reglamento de base. La Comisión publicó el correspondiente anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ («el anuncio de inicio»).
- (6) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 21 de octubre de 2014 por cuatro productores de ácido tartárico de la Unión: Distillerie Bonollo S.r.l., Caviro Distillerie S.r.l., Industria Chimica Valenzana S.p.a. y Distillerie Mazzari S.p.a. («los denunciantes»), que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de ácido tartárico. En la denuncia se presentaban indicios de dumping y de un perjuicio importante causado por el dumping que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.
- (7) Tras el inicio, el productor exportador solicitó una audiencia con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales. El productor exportador alegó que la Comisión infringía el principio general consagrado en el artículo VI del GATT y el artículo 5.8 del Acuerdo antidumping de la OMC ⁽⁴⁾ al iniciar una nueva investigación antidumping con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base respecto a una sola empresa, pues las investigaciones antidumping deben llevarse a cabo respecto a terceros países en su conjunto. En particular, alegó que la investigación actual tenía el efecto de una reconsideración provisional y, por tanto, contravenía el informe del Órgano de Apelación de la OMC al que se hace referencia en el considerando 2.
- (8) En efecto, las investigaciones de defensa comercial se llevan a cabo respecto a terceros países en su conjunto, más bien que respecto a empresas concretas. El presente asunto se ha iniciado excepcionalmente respecto a una sola empresa con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base y no con arreglo al artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento, de conformidad con el informe del Órgano de Apelación de la OMC y sin contravenirlo. El informe del Órgano de Apelación dejó claro que un productor exportador sobre el que la investigación original hubiese demostrado que no incurría en prácticas de dumping debía quedar excluido de las medidas definitivas establecidas como resultado de esa investigación y no podía ser objeto de reconsideraciones posteriores de las medidas iniciales. De dicho informe no se desprende que tal productor exportador y sus importaciones no puedan ser investigados de nuevo a los efectos de defensa contra importaciones objeto de dumping y de establecimiento de medidas cuando se cumplan las condiciones para ello.
- (9) La legislación de la Unión debe ser interpretada, en la medida de lo posible, de modo coherente con el Derecho internacional, especialmente cuando la finalidad de las disposiciones de que se trate sea dar efecto a un acuerdo internacional celebrado por la Unión. Dado que, por un lado, el Acuerdo antidumping de la OMC permite que se establezcan medidas para contrarrestar un dumping perjudicial, pero, por otro, impide, según la interpretación del Órgano de Apelación de la OMC, que se reconsideren empresas sobre las que la investigación original haya demostrado que no incurrían en prácticas de dumping, procede interpretar necesariamente que el Reglamento permite que la Unión inicie una investigación basada en el artículo 5 del Reglamento de base en casos como el presente cuando existan indicios razonables de un dumping perjudicial.
- (10) En cualquier caso, la jurisprudencia de los tribunales de la Unión confirma que ninguna disposición del Reglamento de base impide un nuevo procedimiento antidumping con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base que esté limitado a una empresa sobre la que se haya demostrado que no incurría en prácticas de dumping, pero sobre la que actualmente existan indicios razonables de dumping perjudicial ⁽⁵⁾. Por tanto, se rechazaron las alegaciones del productor exportador.

⁽¹⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China, limitado a un productor exportador chino, Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd (DO C 223 de 29.7.2011, p. 11).

⁽²⁾ Decisión 2012/289/UE de la Comisión, de 4 de junio de 2012, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China, limitado a un productor exportador chino, Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd (DO L 144 de 5.6.2012, p. 43).

⁽³⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China, limitado a un productor exportador chino, Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd (DO C 434 de 4.12.2014, p. 9).

⁽⁴⁾ Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal General, de 18 de septiembre de 2012, en el asunto T-156/11, Since Hardware (Guangzhou) Co. Ltd contra el Consejo.

1.3. PARTES INTERESADAS

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente a los denunciantes, a otros productores de la Unión conocidos, a la asociación de los productores de la Unión, al productor exportador y a las autoridades de la República Popular China, a los importadores no vinculados conocidos, y a los proveedores y usuarios sobre el inicio de la investigación y les invitó a participar.
- (12) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales.

1.4. PRODUCTORES DEL PAÍS ANÁLOGO

- (13) La Comisión informó igualmente del inicio a productores de Argentina, Australia, Brasil, Chile y la India y los invitó a participar. En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó a las partes interesadas que tenía la intención de utilizar Argentina como tercer país de economía de mercado («país análogo») a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

1.5. MUESTREO

- (14) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.5.1. Muestreo de productores de la Unión

- (15) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen de ventas en la Unión, asegurándose de que los dos Estados miembros productores, Italia y España, estaban representados en la muestra. La Comisión se basó en toda la información disponible sobre la industria de la Unión, como la denuncia, la información facilitada por una asociación nacional de destiladores industriales y bebidas espirituosas de Italia (AssoDistil) y otros productores conocidos de la Unión que participaron en el ejercicio de legitimación con arreglo al artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La muestra provisional estaba formada por tres productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban alrededor del 56 % de la producción total de la Unión del producto similar.
- (16) La Comisión invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones sobre la muestra provisional.
- (17) Un productor de la Unión no incluido en la muestra provisional alegó que la muestra no representaba suficientemente la situación de los pequeños productores de la Unión. Argumentó que su empresa debía incluirse en la muestra final, porque el efecto perjudicial de las importaciones objeto de dumping de Bioking había recaído principalmente en las pequeñas empresas. La asociación nacional italiana de destiladores industriales y bebidas espirituosas (AssoDistil) hizo la misma alegación.
- (18) Todos los productores de la Unión de ácido tartárico son pymes. Añadir a la muestra un pequeño productor de la Unión no habría cambiado en esencia su representatividad ni tendría ningún impacto significativo en los indicadores de perjuicio evaluados sobre la base de los datos de la muestra. Los indicadores macroeconómicos, como el volumen de ventas (tal como se describe en el considerando 109), se basan, en cualquier caso, en los datos de la industria de la Unión en su conjunto, es decir, en todos los productores de la Unión, incluido el productor de la Unión en cuestión.
- (19) Además había otros productores de la Unión no incluidos en la muestra, todos ellos pymes, que presentaban volúmenes de ventas más significativos y que estaban dispuestos a formar parte de la muestra. El productor de la Unión en cuestión no expuso ningún otro motivo para que se excluyese a ninguno de estos productores y se seleccionase a su empresa en su lugar.

- (20) No se formuló ninguna otra observación. Por tanto, se confirmó la muestra provisional. La muestra es representativa de la industria de la Unión.

1.5.2. Muestreo de los importadores

- (21) Para decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (22) Diez empresas facilitaron la información solicitada. Sin embargo, solo una de ellas era un importador u operador comercial no vinculado del producto afectado. Se consideró que las otras nueve empresas eran usuarios y recibieron los cuestionarios correspondientes.
- (23) En vista del reducido número de importadores u operadores comerciales no vinculados, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo.

1.6. FORMULARIOS DE SOLICITUD DE TRATO DE ECONOMÍA DE MERCADO («TEM»)

- (24) A los efectos del artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, la Comisión envió un formulario de solicitud de trato de economía de mercado al productor exportador de China, tal como se solicitó.

1.7. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

- (25) La Comisión envió cuestionarios a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, al importador u operador comercial no vinculado que cooperó, a nueve usuarios, a trece proveedores, al productor exportador de China y a los productores de cinco posibles países análogos, a saber, Argentina, Australia, Brasil, Chile y la India. Además, se contactó por teléfono a posibles productores de los EE. UU. No obstante, estos contactos confirmaron que en los EE. UU. no se producía ácido tartárico.
- (26) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, un importador no vinculado que cooperó, ocho usuarios, cuatro proveedores de la Unión, el productor exportador de China y un productor de Australia.

1.8. INSPECCIONES *IN SITU*

- (27) La Comisión recabó y contrastó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las empresas siguientes:

Productores de la Unión

- Caviro Distillerie S.r.l, Faenza, Italia,
- Comercial Química Sarasa s.l., «Tydsa», Girona, España,
- Distillerie Mazzari S.p.a., Rávena, Italia.

Importador no vinculado

- RFI Food Ingredients Handelsgesellschaft mbH, Düsseldorf, Alemania.

Usuarios

- DuPont Nutrition Biosciences ApS, Aarhus, Dinamarca,
- VG-Orth GmbH & Co. KG, Stadtoldendorf, Alemania.

Productor exportador de China

— Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd, Tangqi industrial park, Yuhang District, Hangzhou, Zhejiang, China.

Productor del país análogo

— Australian Tartaric Products Pty Ltd, Colignan, Victoria, Australia.

1.9. PERÍODO DE INVESTIGACIÓN Y PERÍODO CONSIDERADO

- (28) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2011 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. PRODUCTO AFECTADO

- (29) El producto afectado es ácido tartárico originario de China —excluido el ácido D-(-)-tartárico con una rotación óptica negativa de 12,0 grados como mínimo— medido en una solución acuosa de acuerdo con el método descrito en la Farmacopea Europea y que está clasificado en el código NC ex 2918 12 00 (código TARIC 2918 12 00 90) («el producto afectado»).
- (30) El ácido tartárico se utiliza como ingrediente en productos finales, como el vino y otras bebidas, alimentos y productos farmacéuticos, o como aditivo para acelerar o ralentizar determinados procesos químicos, por ejemplo en el yeso, donde se utiliza como retardante del fraguado.
- (31) El producto afectado puede obtenerse bien de los subproductos de la elaboración del vino, en particular de las lías de vino, como en el caso de todos los productores de la Unión («ácido tartárico natural»), o bien mediante síntesis química, a partir de benceno y anhídrido maleico, siendo esta última sustancia la principal materia prima que utiliza Bioking («ácido tartárico sintético»).

2.2. PRODUCTO SIMILAR

- (32) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos tienen las mismas características físicas y químicas básicas, así como los mismos usos básicos:
- el producto afectado,
 - el producto producido y vendido por el productor exportador en el mercado interno de China,
 - el producto producido y vendido en el mercado interno del país análogo seleccionado, tal como se describe en los considerandos 63 a 68, y
 - el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (33) La Comisión concluyó que estos productos son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

- (34) Una parte interesada alegó que los ácidos tartáricos natural y sintético no son productos similares. Según esta parte, los dos tipos de ácido tartárico difieren en cuanto a materias primas, proceso y costes de producción, régimen reglamentario, percepción del consumidor, características físicas y usos finales. Estas diferencias no permitían una comparación equitativa entre el ácido tartárico sintético producido por Bioking y el ácido tartárico natural producido por la industria de la Unión.
- (35) También se alegó que, dadas sus características específicas, el ácido tartárico sintético satisfacía mejor determinadas necesidades de los usuarios. El ácido tartárico sintético se produce a partir de anhídrido maleico, cuya disponibilidad no depende de las condiciones climáticas, mientras el ácido tartárico natural se produce a partir de tartrato de calcio obtenido de lías de vino y, por tanto, su disponibilidad varía en función de la calidad de la cosecha de uva, es decir, de las condiciones climáticas. Por tanto, debido a la seguridad del suministro y la estabilidad de los precios, se afirmaba que la competencia entre los dos tipos de ácido tartárico era limitada.
- (36) En el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base se dispone que, a efectos de una investigación antidumping, se consideran productos similares aquellos productos que son idénticos o similares en todos los aspectos o que tienen características muy parecidas. Pueden tenerse en cuenta una serie de factores, como las características físicas, técnicas y químicas de los productos, su utilización, su intercambiabilidad, la percepción de los consumidores, los canales de distribución, el proceso de fabricación, los costes de producción y la calidad.
- (37) La investigación determinó que el ácido tartárico fabricado por Bioking, por el productor del país análogo y por la industria de la Unión tienen la misma fórmula química y comparten las mismas características técnicas y físicas, a pesar de las diferencias en cuanto a materias primas, proceso o costes de producción. Tales diferencias relacionadas con la producción no pueden desvirtuar la similitud de los productos finales, pues la similitud se establece sobre la base de la misma fórmula química y las mismas características técnicas y físicas. Además, los productos se comercializaban con calidades similares, tenían usos finales similares y eran intercambiables. Una excepción se refiere al sector vinícola de la UE, en el que las medidas reglamentarias ⁽¹⁾ de la UE no permiten la utilización de ácido tartárico sintético, pero no hasta el punto de eliminar las demás similitudes pertinentes. Todos los demás segmentos del mercado están en competencia abierta y directa. De hecho, la investigación puso de manifiesto que los usuarios de los sectores de la alimentación, la construcción y los productos farmacéuticos compraban ácido tartárico tanto sintético como natural. Por tanto, las alegaciones no eran conformes con las constataciones de la investigación y se confirma que los productos eran similares.
- (38) Cabe señalar que los productos fueron considerados similares en todas las investigaciones anteriores mencionadas en los considerandos 1 a 4.

3. DUMPING

3.1. VALOR NORMAL

3.1.1. Trato de economía de mercado

- (39) La Comisión evaluó la solicitud de trato de economía de mercado del productor exportador y también llevó a cabo una inspección *in situ* de sus locales.
- (40) Posteriormente, la Comisión comunicó las constataciones sobre el trato de economía de mercado al productor exportador, a las autoridades del país afectado y a la industria de la Unión. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre las constataciones y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales. La Comisión tomó en consideración las opiniones recibidas. Asimismo, informó a las partes interesadas acerca de la decisión final sobre el trato de economía de mercado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2244/2002 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1622/2000 en lo que respecta a la utilización del ácido tartárico en los productos vitivinícolas (DO L 341 de 17.12.2002, p. 27).

- (41) La investigación mostró que, si bien el productor exportador cumplía los requisitos de los demás criterios del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, incumplía los requisitos de su primer criterio («criterio 1»), pues el precio interno de la materia prima básica que representa un insumo importante, el anhídrido maleico, que pagó durante el período de investigación estaba sistemáticamente por debajo de los precios internacionales y no reflejaba valores de mercado. Además, el bajo nivel de los precios de compra de anhídrido maleico pagados por Bioking se correspondía con el precio interno chino del anhídrido maleico, que también se mantuvo sistemáticamente por debajo de los precios internacionales. La diferencia media de precios determinada durante el período de investigación para Bioking fue del 14 %.
- (42) La diferencia de precios mencionada en el considerando 41 fue el resultado de comparar los precios internos del anhídrido maleico pagados por Bioking en China durante el período de investigación con los precios internos en otros mercados. A fin de realizar dicha comparación de precios, la Comisión determinó, en primer lugar, si se disponía de precios internos del anhídrido maleico (resultantes de la dinámica del mercado) por país, así como los tipos de anhídrido maleico de dichos países comparables con el anhídrido maleico utilizado por Bioking y con el anhídrido maleico en el mercado interno de China en su conjunto. La Comisión consideró que el mercado comparable debía estar en la misma zona geográfica, debido a los costes de transporte. De este modo, la Comisión determinó que las características del mercado interno de Taiwán, que es el mercado geográficamente más cercano a China, le permitían realizar una comparación adecuada con los precios pagados por Bioking y con los precios internos del anhídrido maleico en China en general.
- (43) Los datos utilizados para comparar los precios internos en China y en los terceros países procedían de un proveedor independiente de datos de mercado ⁽¹⁾. La comparación se realizó entre los precios de compra del anhídrido maleico de Bioking (basándose en datos verificados de Bioking), el precio en el mercado interno chino del anhídrido maleico (calculado sin el IVA) y el precio interno en Taiwán (sin IVA), tal y como lo facilitó el proveedor independiente. La Comisión también analizó los datos de los precios internos del anhídrido maleico en otros mercados (los Estados Unidos y la Unión) y los resultados de la comparación entre los precios internos en China y los precios internos en los Estados Unidos y en la Unión, respectivamente, mostraron una diferencia media de precios que era incluso más elevada que el precio establecido para Taiwán.
- (44) Las diferencias entre los precios internos en China y en otros terceros países puede explicarse por el hecho de que el régimen del IVA en China no permite el reembolso total del IVA soportado en caso de exportación del anhídrido maleico. De este modo, este régimen del IVA desincentiva las exportaciones de anhídrido maleico procedentes de China. En virtud del Derecho chino, las empresas exportadoras de anhídrido maleico procedente de China deben pagar un IVA del 17 %. No obstante, solo se reembolsa una parte del IVA soportado. En el período de investigación, el reembolso ascendió al 9 % del IVA soportado. Así pues, la política seguida por China, por ejemplo al crear condiciones desfavorables de IVA sobre las exportaciones de una determinada materia prima ⁽²⁾, da lugar, en un primer momento, a la contención de los precios (netos) de exportación de dichas materias primas procedentes de China (pues los exportadores de China deben competir en los mercados internacionales con empresas que no suelen pagar el IVA sobre las ventas de exportación) y, en segundo lugar, a un incentivo para desviar las ventas hacia el mercado interno, con lo que se mantienen los precios internos por debajo de los precios internacionales.
- (45) Por otra parte, a raíz de la investigación se determinó que el anhídrido maleico está hecho de benceno o butano, que representan el 90 % del coste total de la fabricación. Además, se constató que las cotizaciones de precios del anhídrido maleico en China están al mismo nivel, independientemente de si está hecho de benceno o de butano. Las exportaciones de benceno procedentes de China están sujetas a un impuesto de exportación del 40 % y el IVA pagado no es reembolsable al exportar. Por tanto, es razonable concluir que el mercado del benceno en China tiene un impacto indirecto en el mercado del anhídrido maleico producido a partir de butano, como el utilizado por Bioking, y contribuye también a la distorsión general del mercado del anhídrido maleico en China.
- (46) Por último la investigación puso de manifiesto que varios productores de anhídrido maleico de China eran de propiedad pública y que existía un importante exceso de capacidad en el mercado chino. Cabe concluir razonablemente que la persistencia del exceso de capacidad esté vinculada a la situación de protección de que gozan las empresas de propiedad pública, que impide que los mecanismos normales del mercado, como la consolidación y el cierre, resuelvan estos excesos de capacidad.
- (47) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que el mercado interno chino de anhídrido maleico está distorsionado en su conjunto.

⁽¹⁾ Tecnon Orbichem: <http://www.orbichem.com/>

⁽²⁾ Documento de trabajo «Trade policy and industrial policy in China: What motivates public authorities to apply restrictions on exports? (La política comercial e industrial en China: ¿Qué induce a las autoridades públicas a aplicar restricciones sobre las exportaciones?)» <http://www.cepii.fr/CEPII/en/publications/wp/abstract.asp?NoDoc=7886>. Este documento de trabajo sugiere, entre otras cosas, que además de los objetivos declarados oficialmente, como promover la producción de alta tecnología o la protección del medio ambiente, hay también otros objetivos, como subvencionar la inversión en los sectores de transformación.

- (48) A raíz de la comunicación de información, el productor exportador alegó que la comparación de los precios del anhídrido maleico mencionada en los considerandos 41 a 44 se basaba en los precios internos, por lo que no era adecuada. En cambio, el productor exportador propuso que los precios de exportación de los mercados de terceros países se comparasen con los precios internos chinos. El productor exportador facilitó comparaciones de precios alternativas entre los precios internacionales de exportación y los precios internos en China. El productor exportador también dio a entender que una comparación entre sus precios de compra y los precios de exportación de los Estados Unidos basada en la base de datos de las estadísticas aduaneras de los Estados Unidos mostraría que su precio de compra fue sistemáticamente superior a los precios de exportación de los Estados Unidos a varios mercados de terceros países. El productor exportador también alegó que el coste de la materia prima del anhídrido maleico (precio del butano) en Taiwán era superior al precio en China o en los Estados Unidos y que, por estos motivos, la comparación con los precios taiwaneses era inadecuada.
- (49) Las comparaciones de los precios internacionales de exportación alternativos facilitados por el productor exportador no eran adecuadas. Como se ha explicado en el considerando 42, se consideró que los precios internos comparables con plazos de entrega similares eran una buena base para comparar. Asimismo, cabe señalar que Bioking no adujo razón alguna para justificar su alegación de que la utilización de los precios internos para la comparación no era apropiada. Además, como se ha explicado en el considerando 42, a raíz de la investigación se llegó a la conclusión de que, como consecuencia de los gastos de transporte, era probable que el mercado geográficamente más cercano constituyera la base más razonable para la comparación. Por tanto, se rechazaron las alegaciones de que Taiwán no constituía una base de comparación adecuada o de que sería más adecuada otra base de comparación, ya fueran los datos sobre precios de exportación presentados por Bioking o los de las estadísticas aduaneras de los Estados Unidos.
- (50) Además, el productor exportador alegó que se había exagerado el posible impacto sobre el precio de exportación (neto) y, por consiguiente, sobre el precio interno del anhídrido maleico en China como consecuencia del régimen del IVA mencionado en el considerando 44 y que dicho impacto era mínimo. Sin embargo, no se justificó esta alegación mediante pruebas materiales. En cualquier caso, según la información disponible durante la investigación y como demuestran las diferencias de precios explicadas en los considerandos 41 a 44, la diferencia es considerable y superior a la alegada por el productor exportador. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (51) El productor exportador alegó también que las posibles distorsiones por interferencia del Estado en los precios del benceno eran irrelevantes, pues el butano se estaba convirtiendo en la sustancia que más marcaba los precios del mercado y sustituiría progresivamente en el mismo al anhídrido maleico derivado del benceno. Como se ha explicado en el considerando 45, los precios de exportación del anhídrido maleico procedente de China están al mismo nivel, independientemente de si se obtiene a partir de benceno o de butano. Esto indica que el mercado del benceno en China tiene un impacto indirecto en el anhídrido maleico producido a partir de butano, como el que utiliza Bioking, y contribuye además a la distorsión general del mercado de anhídrido maleico. En cualquier caso, la constatación de que los costes de Bioking en relación con insumos importantes no reflejan sustancialmente los valores del mercado se determinó sobre la base de los datos facilitados por el productor exportador. Por último, el productor exportador no sustentó su alegación con pruebas sobre las supuestas diferencias importantes y sistemáticas al respecto. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (52) El productor exportador alegó también que la situación de protección de las empresas de propiedad pública que producen anhídrido maleico, confirmada por la investigación llevada a cabo por la Comisión sobre el trato de economía de mercado y explicada al productor exportador en el documento de información sobre dicho trato, no tenía ninguna importancia, ya que el productor exportador compraba anhídrido maleico principalmente a proveedores privados. Respecto a esta alegación, se consideró que, incluso si los proveedores eran principalmente de propiedad privada, podrían seguir estando sujetos a la presión sobre los precios ejercida por el gran exceso de capacidad y la situación de protección de las empresas de propiedad pública productoras de anhídrido maleico. Por otra parte, Bioking no demostró lo contrario. En cualquier caso, la comparación de los precios de compra de Bioking con los precios internacionales demostró que los de Bioking estaban distorsionados y que esto se correspondía con la distorsión general en el mercado chino. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (53) El productor exportador alegó que la determinación del incumplimiento del criterio 1 como consecuencia del sistema chino de devolución del IVA era incompatible con las normas del GATT y la OMC, dado que, con arreglo a estas normas, se permitían distintos sistemas de devolución del IVA y no se consideraba que distorsionaran los precios de mercado. Esto se vería confirmado por el hecho de que China no asumió ningún compromiso especial sobre el sistema de devolución del IVA en virtud de su Protocolo de adhesión a la OMC. Por último, el productor exportador alegó que en ninguna investigación anterior se había rechazado el trato de economía de mercado como consecuencia del sistema chino de devolución del IVA y, por tanto, esto tampoco podía constituir una razón para rechazar el trato de economía de mercado en esta investigación.

- (54) Independientemente de si se permiten distintos sistemas de devolución del IVA de conformidad con las normas del GATT y la OMC, en este caso se constató que el régimen del IVA en China contuvo, de hecho, los precios (netos) de exportación chinos y desincentivó las exportaciones de anhídrido maleico procedentes de China. Como consecuencia de ello y como se indica en el considerando 43, se constató que también se habían mantenido bajos los precios en el mercado interno chino, lo que dio lugar a una distorsión del mercado. Por tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (55) En cuanto a la alegación de que el trato de economía de mercado no había sido denegado como consecuencia del sistema chino de devolución del IVA en las investigaciones anteriores, se recuerda que en una de ellas ⁽¹⁾ la falta de devolución del IVA era uno de los argumentos en los que se sustentaba una evaluación negativa sobre el trato de economía de mercado. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (56) La presente investigación estableció que ni los precios del anhídrido maleico pagados por Bioking ni los precios globales en China reflejaban los valores de mercado, pues eran sistemáticamente inferiores a los precios internacionales. Se analizó el sistema chino de devolución del IVA como una posible explicación de la distorsión. Para cada investigación, la decisión sobre la concesión de trato de economía de mercado se adopta de forma independiente, en función de las circunstancias específicas de la investigación en cuestión. La presente investigación estableció que el criterio 1 del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base no se cumplía, habida cuenta de las circunstancias particulares señaladas anteriormente. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (57) Tras la comunicación de la información, los denunciantes reiteraron que era cuestionable que las inversiones del productor exportador durante el período de investigación, incluidos los derechos de uso del suelo, pudieran haberse financiado únicamente mediante los beneficios no distribuidos de la empresa, especialmente porque la empresa también había pagado dividendos en el ejercicio 2013. Los denunciantes alegaron además que los beneficios no distribuidos pudieran haber sido adquiridos como consecuencia de tipos impositivos preferenciales anteriores a través del programa chino de fomento de las industrias de alta tecnología. No obstante, no se presentó ninguna prueba que corroborase estas alegaciones en relación con el segundo criterio del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Por tanto, las alegaciones fueron rechazadas.
- (58) Los denunciantes alegaron también que el productor exportador no cumplía las normas internacionales de contabilidad establecidas en el artículo 2, apartado 7, letra c), segundo guion, del Reglamento de base porque no registró plusvalías o pérdidas de valor en una transacción de intercambio de activos en la que se intercambió un derecho de uso del suelo adquirido anteriormente por uno más adecuado. Sin embargo, evaluar un activo adquirido en una transacción de intercambio de activos en el importe en libros del activo entregado (en lugar del valor razonable) es un tratamiento contable que también está reconocido por las normas internacionales de contabilidad. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (59) Los denunciantes alegaron también que no se cumplía el artículo 2, apartado 7, letra c), segundo guion, del Reglamento de base, porque las cuentas del productor exportador fueron elaboradas y auditadas de conformidad con las normas de contabilidad chinas, que según ellos, difieren de las normas internacionales de contabilidad exigidas en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que, a pesar de que el fundamento jurídico solo hacía referencia a las normas contables chinas, las normas contables aplicadas por el productor exportador estaban en consonancia con las normas internacionales. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (60) Por último, los denunciantes alegaron que la Comisión no debía haber evaluado el precio pagado por los derechos de uso del suelo respecto a los precios de referencia en China, sino con respecto a los precios del suelo en terceros países como Taiwán, Indonesia y la India. Los denunciantes alegaron además que los precios pagados por los derechos de uso del suelo pueden haber sido inferiores a los precios de economía de mercado. Sin embargo, la alegación de que los derechos de uso del suelo eran inferiores a los precios de mercado no estaba justificada ni era coherente con las constataciones de la investigación, que, por el contrario, demostró que los precios reflejaban precios de mercado razonables que predominaban en China y que estaban en consonancia con un informe de evaluación independiente. Por último, en cuanto a la sugerencia de los denunciantes de que los derechos de uso del suelo debían haberse evaluado con respecto a los precios de terceros países, se recuerda que una evaluación con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base puede basarse, pero no necesariamente, en los precios de terceros países. En cualquier caso, los denunciantes no indicaron ningún motivo que hiciera dudar de la idoneidad del uso del informe de evaluación independiente. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (61) Habida cuenta de las consideraciones anteriores y las de la comunicación específica que ya se había transmitido al productor exportador, no se pudo conceder a este un trato de economía de mercado en la presente investigación.

⁽¹⁾ Véase el considerando 18 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012.

3.1.2. País análogo

- (62) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal debe determinarse sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado, en el caso de los productores exportadores a los que no se haya concedido el trato de economía de mercado. Con este fin, fue preciso seleccionar un tercer país de economía de mercado («país análogo»).
- (63) En el anuncio de inicio, la Comisión comunicó a las partes interesadas que tenía la intención de elegir a Argentina como país análogo apropiado, y se invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones.
- (64) La Comisión se puso en contacto con las autoridades de cinco posibles países análogos (Argentina, Australia, Brasil, Chile y la India). No obstante, los contactos con productores potenciales de los Estados Unidos confirmaron que en dicho país no se producía ácido tartárico. Sobre la base de la información recibida, la Comisión pidió a veintiséis productores potenciales del producto similar en Argentina, Australia, Brasil, Chile y la India que facilitaran información.
- (65) Únicamente un productor de Australia contestó y facilitó a la Comisión la información solicitada.
- (66) La investigación puso de manifiesto que la producción interna en Australia compite, como mínimo, con las importaciones de ácido tartárico procedentes de China. No había derechos vigentes para las importaciones de ácido tartárico. Como se indica en los considerandos 36 y 37, se constató que el ácido tartárico producido por el único productor de Australia que cooperó era similar al producto producido y exportado por China, a pesar de que el proceso de producción era diferente. Sobre la base de la información disponible, se consideró que el mercado interno australiano era adecuado para determinar el valor normal.
- (67) El productor exportador alegó que los precios de exportación argentino, australiano y estadounidense de ácido tartárico son muy inferiores a los precios de exportación de Bioking y que, por tanto, utilizar dichos precios confirmaría la ausencia de dumping. Esta alegación no es pertinente, porque el país análogo no se selecciona en función del nivel de sus precios de exportación. Por otra parte, únicamente un productor de un posible país análogo prestó la colaboración necesaria. El productor exportador realizó además alegaciones relativas a la definición del producto, que se abordan en los considerandos 34 a 38.
- (68) Teniendo en cuenta que solo cooperó un productor en un posible país análogo y dado que se considera que Australia es un mercado análogo apropiado, la Comisión seleccionó a este país como país análogo de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

3.1.3. Valor normal

- (69) En la última reconsideración provisional de las medidas en vigor aplicables a China, a excepción de Bioking⁽¹⁾, Argentina fue seleccionada como país análogo. El valor normal se basaba en un valor calculado que reflejaba las diferencias objetivas en el método de producción entre Argentina y China, sobre las que se constató que tenían un impacto significativo en los precios y los costes. En el caso que nos ocupa, también se tiene en cuenta la diferencia entre los métodos de producción de Australia y China. La investigación no reveló ninguna circunstancia que justificara la adopción de un enfoque diferente del aplicado en la reconsideración provisional. Las partes interesadas no formularon ninguna observación al respecto. Por tanto, se considera que el valor normal debe basarse en un valor normal calculado en Australia que refleje las diferencias objetivas entre los métodos de producción de Australia y China.
- (70) A tal fin, la Comisión utilizó el precio del anhídrido maleico constatado en Taiwán a efectos de la determinación del trato de economía de mercado (véase el considerando 42) como punto de partida para calcular los costes de fabricación. Se determinó un importe razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y para el beneficio, sobre la base de los datos reales del productor del país análogo.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012.

- (71) El único productor australiano que cooperó produjo y vendió un solo tipo de producto que era idéntico a uno de los tipos de producto vendidos para su exportación a la Unión por el productor exportador. La Comisión utilizó el valor normal calculado del tipo de ácido tartárico producido y vendido en Australia como valor correspondiente a todos los tipos de ácido tartárico vendidos y exportados por Bioking a la Unión durante el período de investigación. El enfoque se consideró adecuado en este caso, pues el proceso de producción de todos los tipos de ácido tartárico vendidos y exportados por Bioking a la Unión durante el período de investigación fue esencialmente el mismo y el examen del proceso de producción prácticamente no mostró ninguna diferencia en su coste de producción.

3.1.4. Precio de exportación

- (72) El productor exportador exportaba directamente a clientes independientes de la Unión. Por tanto, el precio de exportación se basaba en el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado cuando se vendía para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.1.5. Comparación

- (73) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación del productor exportador con arreglo al precio franco fábrica.
- (74) Cuando estaba justificado para garantizar una comparación ecuaníme, la Comisión ajustó el valor normal y/o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes para el IVA de exportación no reembolsable, la manipulación, la carga y los costes accesorios, el flete y el seguro marítimos, los costes de créditos, el embalaje, los gastos de garantía y los gastos bancarios.
- (75) Respecto al ajuste para el IVA de exportación no reembolsable, se constató que en el mercado interno chino en el caso de las ventas de exportación se reembolsaba un nivel de IVA inferior al que se reembolsaba en el caso de las ventas internas. Sobre esta base, el valor normal en Australia se determinó añadiendo el tipo del IVA no reembolsable aplicable a las ventas de las exportaciones procedentes de China.

3.1.6. Observaciones relativas al dumping formuladas por las partes interesadas tras la comunicación

- (76) Después de la comunicación final, el productor exportador y los denunciantes formularon observaciones relativas al dumping.
- (77) El productor exportador reiteró su alegación anterior de que debía concederse a Bioking el trato de economía de mercado.
- (78) En primer lugar, repitió que la elección de Taiwán para comparar los precios internos chinos del anhídrido maleico no es apropiada porque los precios de esta sustancia en Taiwán son demasiado elevados en comparación con los de otros terceros países. Sin embargo, como se indica en los considerandos 42 y 43, se considera que Taiwán es la opción más apropiada y, como se explica en el considerando 43, algunos mercados alternativos investigados por la Comisión muestran diferencias de precios incluso superiores a la de Taiwán. A falta de razones fundadas para rechazar Taiwán y a falta de una propuesta pertinente para una alternativa mejor, se rechazó esta alegación.
- (79) Bioking también alegó que la proximidad geográfica no puede ser determinante para elegir el mercado comparable y que los datos pueden estar distorsionados por una intervención gubernamental directa o indirecta. Sin embargo, Bioking no facilitó ninguna prueba en apoyo de la supuesta intervención del Gobierno de Taiwán y, por tanto, se rechazó esta alegación.
- (80) En segundo lugar, reiteró su argumento de utilizar los precios de exportación del anhídrido maleico en lugar de los precios internos, sin entrar en alegaciones distintas de las ya abordadas en los considerandos 48 y 49. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.

- (81) En tercer lugar, se alegó nuevamente que el impacto del IVA calculado por la Comisión era exagerado y que, si se calculara de forma distinta, la diferencia de precios entre los precios internos chino y taiwanés del anhídrido maleico sería insignificante. No obstante, a falta de nuevos argumentos justificados, la explicación facilitada en el considerando 50 sigue siendo válida y, por tanto, se rechazó esta alegación.
- (82) En cuarto lugar, volvió a cuestionarse que la intervención del Estado distorsionara los precios del benceno. Dado que no se presentó ningún elemento nuevo aparte de los ya tratados en los considerandos 50 a 52, se rechazó esta alegación.
- (83) Por último, respecto a la solicitud de trato de economía de mercado, el productor exportador reiteró la conformidad del sistema chino de devolución del IVA con el Reglamento (CE) n.º 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, y con el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, sin aportar nuevos elementos aparte de los ya tratados en los considerandos 53 a 55. Por tanto, la alegación fue rechazada y la Comisión reiteró su conclusión expresada en el considerando 61 de que no se podía conceder al productor exportador el trato de economía de mercado en esta investigación.
- (84) Una vez más, la misma parte reiteró su argumento de que el precio de anhídrido maleico en Taiwán no era apropiado para determinar el valor normal calculado y de que el precio de exportación de los EE. UU. a México constituiría una base mejor. Como ya se ha expuesto en el considerando 49, la comparación de precios se hizo sobre la base más comparable, es decir, comparando los precios internos con condiciones de entrega similares en los mercados geográficamente más cercanos y similares. El exportador no presentó pruebas en apoyo de su alegación de que los precios de exportación de los Estados Unidos a México constituirían una base mejor para la comparación. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (85) Los denunciantes formularon observaciones sobre la supuesta ampliación de la capacidad de Bioking después del período de investigación. En primer lugar, cabe señalar que normalmente no se tiene en cuenta la evolución después del período de investigación. Además, dado que la nueva instalación de producción para sustituir a la fábrica actual se estaba construyendo durante la investigación, no hubo datos sobre la capacidad total de Bioking de capacidad después de su finalización. Por tanto, esta alegación no pudo tenerse en cuenta y fue rechazada.
- (86) Los denunciantes también impugnaron la metodología utilizada para calcular el margen de dumping de Hangzhou Bioking, que fue la misma que la aplicada en la última reconsideración provisional y para la cual se realizó un cálculo del valor normal en vez de utilizar precios reales. Asimismo, alegaron que, si se hubieran utilizado los precios reales del productor del país análogo, es posible que el tipo del derecho de dumping constatado para Hangzhou Bioking fuese aún mayor. Como se ha explicado en el considerando 69, la investigación no reveló ninguna circunstancia que justificara la adopción de un enfoque diferente del aplicado en la reconsideración provisional. Las partes interesadas tampoco formularon ninguna alegación a este respecto. Por tanto, se sostiene que el valor normal debe basarse en un valor normal calculado en Australia que refleje las diferencias objetivas entre los métodos de producción de Australia y China.

3.1.7. Margen de dumping

- (87) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado con la media ponderada del precio de exportación, tal como se ha establecido anteriormente, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (88) Sobre esta base, el margen medio ponderado, expresado como porcentaje del precio cif (coste, seguro y flete) en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es el siguiente:

Empresa	Margen de dumping definitivo
Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd	42,8 %

4. PERJUICIO

4.1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

- (89) Como se indica en el considerando 1, durante el período considerado estaban en vigor derechos antidumping para las importaciones de ácido tartárico procedentes de China, a excepción de las importaciones de Bioking, que estaban sujetas a un derecho nulo. Las medidas en vigor se mantuvieron a raíz de una reconsideración por expiración en 2012, como se menciona en el considerando 3. En la reconsideración por expiración se constató que las medidas en vigor protegían en gran medida a la industria de la Unión de los efectos de las importaciones objeto de dumping y se concluyó que era probable que reapareciera el perjuicio si las medidas dejaran de tener efecto.
- (90) La investigación actual se refiere únicamente a las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking y a su volumen y efecto en los precios del mercado de la Unión y en la industria de la Unión. Sin embargo, el efecto de las importaciones de Bioking se evaluó en el contexto de los efectos de las medidas vigentes que protegen a la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping procedentes del resto de China.
- (91) Dado que solo un productor exportador estaba sujeto a la investigación actual, hubo que indizar todas las cifras relacionadas con datos comerciales confidenciales por razones de confidencialidad.

4.2. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN Y LA PRODUCCIÓN DE LA UNIÓN

- (92) Durante el período de investigación, nueve productores de la Unión fabricaban el producto similar. Con arreglo a la información disponible en la denuncia, no hay otros productores del producto afectado en la Unión. Por tanto, estos nueve productores constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (93) Se determinó que la producción total de la Unión durante el período de investigación era de aproximadamente 23 000 toneladas. La Comisión determinó la producción total de la Unión sobre la base de la información facilitada en la denuncia, cotejada con la información recogida durante las inspecciones *in situ* de los productores de la Unión incluidos en la muestra.
- (94) Como se ha indicado en los considerandos 15 a 20, para la muestra se seleccionaron tres productores de la Unión, que representaban en torno al 56 % de la producción total del producto similar en la Unión.

4.3. CONSUMO DE LA UNIÓN

- (95) La Comisión determinó el consumo de la Unión sobre la base de: i) el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, obtenido a partir de los productores de la Unión incluidos en la muestra y a partir de la denuncia respecto a los demás productores de la Unión (datos reales de los denunciantes y estimaciones en relación con otros productores de la Unión); ii) el volumen total de las importaciones procedentes de China, según la base de datos de exportación china y el productor exportador afectado, y iii) el volumen de las importaciones procedentes de los demás terceros países, según Eurostat.
- (96) En este caso no se podían determinar de forma fiable las importaciones totales procedentes de China basándose en los datos de Eurostat. Los volúmenes comunicados por el productor exportador afectado eran considerablemente superiores a las importaciones totales procedentes de China, según Eurostat, para cada año del período considerado. Por estos motivos, no pudieron utilizarse los datos procedentes de China registrados en Eurostat. Por otra parte, el volumen comunicado por el productor exportador afectado se correspondía con el volumen consignado en la base de datos de exportación china.
- (97) El consumo de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 1

Consumo de la Unión (kg)

	2011	2012	2013	Período de investigación
Consumo total de la Unión	29 112 425	30 780 763	30 053 279	25 853 923
Índice	100	106	103	89

Fuente: Datos de la denuncia, datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra y del productor exportador, base de datos de exportación china, Eurostat.

- (98) El consumo de la Unión descendió un 11 % durante el período considerado. Primero aumentó en un 6 % entre 2011 y 2012, pero después descendió un 3 % en 2013 y un 14 % en el período de investigación.

4.4. IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING PROCEDENTES DE BIKING

4.4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking

- (99) La Comisión determinó el volumen total de importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking a partir de sus propios datos.
- (100) Las importaciones en la Unión procedentes de Bioking evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de las importaciones (índice)	100	115	136	125
Cuota de mercado (índice)	100	108	132	141

Fuente: Datos del productor exportador.

- (101) El volumen de las importaciones de Bioking objeto de dumping del producto afectado en la Unión aumentó un 25 % en el período considerado: aumentaron un 36 % entre 2011 y 2013, y después disminuyeron un 11 % entre 2013 y el final del período de investigación.
- (102) Este aumento de los volúmenes de importación dio lugar a un notable aumento global de la cuota de mercado de Bioking, un 41 %, durante el período considerado.

4.4.2. Precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking y subcotización de precios

- (103) La Comisión determinó los precios medios de las importaciones procedentes de Bioking a partir de sus propios datos, dividiendo el valor total de las importaciones por el volumen total las mismas.
- (104) El precio medio de las importaciones de Bioking objeto de dumping en la Unión procedentes del país afectado evolucionó como sigue:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/kg)

	2011	2012	2013	Período de investigación
Precio medio de importación (Bioking) Índice	100	124	143	135

Fuente: Datos del productor exportador.

- (105) Los precios de las importaciones del producto afectado procedentes de Bioking se redujeron un 35 % durante el período considerado: aumentaron un 43 % entre 2011 y 2013, pero después descendieron un 8 % entre 2013 y el período de investigación.
- (106) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación, comparando:
- los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al precio de fábrica, y
 - los precios medios ponderados correspondientes por tipo de producto de las importaciones procedentes de Bioking al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, valor cif, con los ajustes apropiados en concepto de derechos de aduana y costes posteriores a la importación.
- (107) La comparación de precios se hizo tipo por tipo, considerando las transacciones realizadas en el mismo nivel de comercio, ajustando debidamente cuando era necesario. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Se observó un margen de subcotización medio ponderado del 10,3 % en las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking en el mercado de la Unión.

4.5. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN

4.5.1. Observaciones generales

- (108) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria de la Unión durante el período considerado.
- (109) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos que figuraban en la denuncia, las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra, la base de datos de exportación china y Eurostat. Los datos sobre los indicadores macroeconómicos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos sobre los indicadores microeconómicos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (110) Los indicadores macroeconómicos analizados son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping pasadas. Los indicadores microeconómicos analizados son: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.5.2. Indicadores macroeconómicos

4.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (111) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de producción (kg)	27 290 291	25 626 300	22 837 500	22 808 454
Índice	100	94	84	84

	2011	2012	2013	Período de investigación
Capacidad de producción (kg)	37 464 000	37 482 000	37 464 000	37 464 000
Índice	100	100	100	100
Utilización de la capacidad	73 %	68 %	61 %	61 %
Índice	100	94	84	84

Fuente: Datos de la denuncia y datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (112) Durante el período considerado, el volumen de producción descendió un 16 %: disminuyó un 6 % entre 2011 y 2012, y un 10 % adicional en 2013, mientras que se mantuvo estable entre 2013 y el período de investigación.
- (113) La capacidad de producción se calculó dividiendo el volumen total de producción por la tasa de utilización de la capacidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Sobre esta base, la capacidad de producción de la industria de la Unión permaneció estable durante el período considerado.
- (114) El índice de utilización de la capacidad de los productores de la Unión descendió doce puntos porcentuales durante el período considerado. La disminución de la utilización de la capacidad reflejó los efectos negativos del descenso de la producción. Sobre esta base, es probable que la industria de la Unión encuentre dificultades para cubrir sus costes fijos a largo plazo.

4.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (115) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2011	2012	2013	Período de investigación
Volumen de ventas	100	103	79	70
Índice				
Cuota de mercado	100	97	76	79
Índice				

Fuente: Datos de la denuncia y datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (116) El volumen de ventas de la industria de la Unión descendió un 30 % durante el período considerado: aumentó un 3 % entre 2011 y 2012 y después descendió un 33 % entre 2012 y el período de investigación. Esta tendencia negativa estaba en consonancia con el descenso del consumo descrito en el considerando 97, pero fue bastante más pronunciada.
- (117) Como consecuencia de ello, la cuota de mercado de la industria de la Unión descendió durante el período considerado y, en conjunto, bajó un 21 %. En el mismo período, las importaciones de Bioking aumentaron en un 25 % en volumen y la cuota de mercado correspondiente aumentó en un 41 %, como se describe en los considerandos 101 y 102.

4.5.2.3. Crecimiento

- (118) El consumo de la Unión se redujo desde 2012 hasta el final del período de investigación. A pesar de esta disminución, el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking aumentó y dio lugar a un incremento de la cuota de mercado durante ese mismo período. Así pues, durante el período considerado, la industria de la Unión perdió una parte importante de su cuota de mercado, mientras que las importaciones afectadas aumentaron mucho su cuota de mercado, frente a un descenso del consumo en el mercado de la Unión. Al mismo tiempo, el volumen de producción de la industria de la Unión disminuyó más que el consumo.

4.5.2.4. Empleo y productividad

- (119) El empleo y la productividad evolucionaron durante el período considerado como sigue:

Cuadro 6

Empleo y productividad

	2011	2012	2013	Período de investigación
Número de trabajadores	178	173	185	184
Índice	100	97	104	104
Productividad (kg/trabajador)	153 367	147 785	123 598	123 793
Índice	100	96	81	81

Fuente: Datos de la denuncia y datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (120) El nivel de empleo en la industria de la Unión se mantuvo bastante estable durante el período considerado: disminuyó en un 3 % entre 2011 y 2012, después aumentó en un 7 % de 2012 a 2013 y permaneció estable hasta el final del período de investigación.
- (121) La productividad, medida como producción en kg por trabajador, disminuyó de forma significativa debido a la reducción de los niveles de producción y a que el empleo se mantuvo bastante estable. En conjunto, la productividad disminuyó un 19 % durante el período considerado.

4.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

- (122) El margen de dumping establecido en el considerando 88 se situó por encima del nivel *de minimis*. Los márgenes reales de dumping tuvieron un impacto fundamental en la industria de la Unión, dados el volumen y los precios de las importaciones procedentes del productor exportador afectado.
- (123) Se constató que Bioking no practicaba dumping en la investigación original, durante la que se concedió el trato de economía de mercado que dio lugar a la aplicación de un derecho nulo, como se explica en el considerando 1. A falta de dumping perjudicial por Bioking, cualquier recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores es pertinente únicamente en la medida en que se refiera a las prácticas de dumping de otros productores exportadores chinos contra los cuales se hayan prorrogado y modificado medidas mediante varias reconsideraciones, como se menciona en el considerando 3. Estas medidas están actualmente en vigor, como se detalla en el considerando 3.

4.5.3. Indicadores microeconómicos

4.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (124) Las medias ponderadas de los precios unitarios de venta cobrados por los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron en el período considerado como se detalla a continuación:

Cuadro 7

Precios de venta y coste de la producción en la Unión

	2011	2012	2013	Período de investigación
Precio de venta unitario medio Índice	100	149	175	119
Coste de producción unitario Índice	100	141	165	109

Fuente: Datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (125) El precio de venta unitario medio de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentó un 75 % entre 2011 y 2013, y después descendió un 56 % entre 2013 y el período de investigación. Los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking siguieron una tendencia similar a la de los precios de venta de la industria de la Unión, como se indica en el considerando 105.
- (126) La disponibilidad de la materia prima —tartrato de calcio—, que se produce a partir de lías de vino y representa aproximadamente el 60 % de los costes totales de producción de ácido tartárico para la industria de la Unión, varía en función de la calidad de la cosecha de uva. Por consiguiente, las condiciones climáticas favorables o desfavorables en la Unión tienen efecto en la oferta global de tartrato de calcio, lo que a su vez influye en los precios de venta medios anuales. Es preciso señalar que 2012 y 2013 no fueron años favorables por lo que respecta a la cosecha de uva en la Unión, lo que condujo a un aumento de los costes de materias primas y de los precios de venta tras el período de producción del vino (al tratarse de un producto de temporada, los efectos se materializan únicamente una vez que han transcurrido varios meses desde el período de cosecha). Por el contrario, dado que el período de investigación fue un buen año para la cosecha de uva en la Unión, los precios de venta medios anuales en el período de investigación fueron inferiores a los del año anterior.
- (127) El aumento del precio de venta unitario medio (un 19 % durante el período considerado) fue más pronunciado que el aumento de los costes de producción durante el mismo período (un aumento del 9 %).

4.5.3.2. Costes laborales

- (128) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

Costes laborales medios por trabajador

	2011	2012	2013	Período de investigación
Costes laborales medios por trabajador (EUR)	41 048	41 418	40 542	40 914
Índice	100	101	99	100

Fuente: Datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (129) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión por trabajador permanecieron estables. El aumento general de los costes laborales (4,6 %) ⁽¹⁾ y la tasa de inflación (4,7 %) ⁽²⁾ en la Unión durante el mismo período no se reflejaron en los costes laborales medios.

4.5.3.3. Existencias

- (130) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 9

Existencias

	2011	2012	2013	Período de investigación
Existencias al cierre (kg)	438 640	285 995	674 065	633 550
Índice	100	65	154	144
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	3 %	2 %	5 %	5 %
Índice	100	68	181	169

Fuente: Datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (131) Las existencias al cierre aumentaron un 44 % durante el período considerado: disminuyeron un 35 % entre 2011 y 2012, y aumentaron considerablemente entre 2012 y el final del período de investigación.
- (132) El nivel de existencias, que representaba el 3 % de los volúmenes de producción de los productores de la Unión incluidos en la muestra en 2011, aumentó hasta un 5 % al final del período de investigación.

4.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (133) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2011	2012	2013	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	2 %	8 %	8 %	10 %
Índice	100	310	327	430
Flujo de caja (EUR)	1 267 809	4 185 410	4 316 300	2 481 985
Índice	100	330	340	196

⁽¹⁾ Eurostat: Índice de costes laborales de EU-28, datos anuales (NACE Rev. 2): tasa media anual acumulada de variación (%) de 2011 a 2014.

⁽²⁾ Eurostat: IPCA de la EU-28 —tasa de inflación— tasa media anual acumulada de variación (%) de 2011 a 2014.

	2011	2012	2013	Período de investigación
Inversiones (EUR)	539 710	474 594	409 323	500 659
Índice	100	88	76	93
Rendimiento de las inversiones	16 %	80 %	72 %	47 %
Índice	100	508	456	300

Fuente: Datos de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (134) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. Durante el período considerado, los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron en el mercado de la Unión la rentabilidad de las ventas del producto similar a clientes no vinculados en ocho puntos porcentuales.
- (135) La investigación puso de manifiesto que la rentabilidad de la industria de la Unión depende en parte de elementos externos, como las condiciones climáticas. No obstante, la investigación demostró que la rentabilidad aumentó notablemente durante el período considerado, llegando a alcanzar un 10 % durante el período de investigación y superando así el objetivo de beneficio del 8 % de esta industria.
- (136) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades y aumentó durante el período considerado: la tendencia del flujo de caja neto aumentó entre 2011 y 2013, y disminuyó en el período de investigación.
- (137) Las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra en la producción del producto similar disminuyeron un 7 % durante el período considerado: descendieron un 24 % entre 2011 y 2013 y después aumentaron un 22 % en el período de investigación.
- (138) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Aumentó entre 2011 y 2012, y luego disminuyó entre 2012 y el final del período de investigación.
- (139) No hubo indicios de que la industria de la Unión hallase problemas para reunir capital, gracias sobre todo a que la mayoría de los productores incluidos en la muestra eran empresas integradas.

4.5.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (140) Determinados indicadores de perjuicio como la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado presentaron una tendencia negativa durante el período considerado. Sin embargo, estas tendencias no tuvieron un impacto negativo en la situación financiera global de la industria de la Unión. Al contrario, la rentabilidad de la industria de la Unión mostró una tendencia positiva constante durante el período considerado, e incluso superó el objetivo de beneficio durante el período de investigación. Por otra parte, otros indicadores financieros, como el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, también aumentaron durante el período considerado. La industria de la Unión también logró aumentar el empleo, aunque no de forma muy significativa.
- (141) Como se menciona en el considerando 1, durante el período considerado ya se aplicaban derechos antidumping sobre las importaciones de ácido tartárico procedentes de China, excepto las de Bioking. Estos derechos protegían en gran medida a la industria de la Unión de los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de China y, por tanto, tenían impacto en la situación de la industria de la Unión, un hecho que fue tenido en cuenta en la presente investigación. Sin embargo, en este caso concreto, la industria de la Unión parecía haberse

recuperado de anteriores prácticas de dumping y, a pesar del importante aumento de las importaciones y de la cuota de mercado del productor exportador afectado, obtuvo altos márgenes de beneficio durante el período de investigación. En estas circunstancias, a pesar de la pérdida de volumen de ventas y de cuota de mercado de la industria de la Unión y reconociendo que la industria de la Unión se había visto afectada negativamente en cierta medida por las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking, la investigación no demostró que la industria de la Unión sufría un perjuicio importante a tenor del artículo 3 del Reglamento de base. Esto se basa principalmente en el hecho de que todos los indicadores financieros mostraron tendencias positivas y que la industria de la Unión pudo aumentar los precios en mayor medida que el coste de producción, a pesar de los precios de importación objeto de dumping de Bioking, que estaban subcotizados respecto a los precios de la industria de la Unión.

- (142) Sobre esta base, se concluyó que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante.

4.5.5. Observaciones de las partes tras la comunicación de las conclusiones

- (143) Algunas partes interesadas alegaron que la Comisión dio más peso erróneamente a determinados indicadores de perjuicio (es decir, a la rentabilidad) en detrimento de otros que son igual de importantes. Se alegó que se debía tener especial cuidado al realizar el análisis del perjuicio de una industria totalmente formada por pymes, como es el caso de la industria del ácido tartárico de la Unión.
- (144) La Comisión llevó a cabo su análisis del perjuicio basándose en la información disponible, incluidas las respuestas verificadas de las tres empresas incluidas en la muestra, que recibieron cuestionarios diseñados específicamente para pymes. En este contexto, hay que destacar que la Comisión efectuó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyen en la situación de la industria de la Unión, sin que se diera prioridad a ninguno de ellos respecto a los demás, en consonancia con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.
- (145) Se alegó que debía haberse interpretado que el margen de dumping del 42,8 % Bioking, al ser superior al derecho residual del 34,9 % que se establece actualmente para todos los productores chinos, y a los derechos individuales del 13,1 % y el 8,3 % aplicables a otras dos empresas, equivalía a un perjuicio importante, especialmente al verse corroborado por unos volúmenes de importación y unas cuotas de mercado cada vez mayores. También se alegó que Bioking disfrutaba de una «exención injustificada» del ámbito de aplicación de las medidas antidumping actualmente vigentes en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 626/2012.
- (146) El margen de dumping de un productor exportador no es, por sí solo, un indicador de perjuicio económico concluyente. En efecto, el hecho de que las importaciones sean objeto de dumping no implica necesariamente que dichas importaciones causen un perjuicio a la industria interna. Esto no representa más que una vía por la que un productor exportador puede conseguir una mayor penetración en el mercado (aumento de la cuota de mercado y de los volúmenes de importación). La Comisión observó, además, que las importaciones de Bioking en la Unión quedaron excluidas del ámbito de aplicación de las medidas actuales por un acto de la Unión jurídicamente válido, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 332/2012. Por las razones expuestas, se rechazó este argumento.
- (147) Las mismas partes interesadas pusieron de relieve el hecho de que, mientras que la industria de la Unión experimentó un descenso en sus ventas y su cuota de mercado de un 30 % y un 21 %, respectivamente, durante el mismo período Bioking pudo incrementar su volumen de ventas objeto de dumping en un 25 % y su cuota de mercado en un 41 %, lo cual es un signo claro de perjuicio importante.
- (148) De hecho, la investigación puso de manifiesto el aumento de los volúmenes y de las cuotas de mercado de las importaciones efectuadas por Bioking. Sin embargo, la cuota de mercado de la industria de la Unión se mantuvo a un nivel relativamente alto durante el período considerado. No obstante, las cuotas de mercado y los volúmenes de importación no son los únicos elementos que se han analizado con el fin de determinar si la industria de la Unión sufría o no un perjuicio importante. Como se ha señalado en el considerando 144, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión efectuó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyen en la situación de la industria de la Unión, sin que se dé prioridad a ninguno de ellos frente a los demás. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (149) También se alegó que la disminución del volumen de producción (un 16 % durante el período considerado) y de la utilización de la capacidad (un 16 % durante el período considerado) afectaría a la rentabilidad y haría que toda la industria de la Unión fuera insostenible a largo plazo, habida cuenta de su incapacidad para cubrir los costes fijos, lo cual es una evolución reconocida por la Comisión en el considerando 114. Las partes interesadas también alegaron que, por medio de una política de precios subcotizados de forma agresiva respecto a los precios de venta de la industria de la Unión, Bioking afianzaba efectivamente su posición como líder del mercado,

expulsando a la industria de la Unión de sectores clave, como los de la construcción, los aditivos alimentarios o los emulgentes. Asimismo, alegaron que su negativa a emprender una agresiva competencia de precios con las importaciones objeto de dumping procedentes de Bioking y su decisión de vender un producto de más calidad a clientes dispuestos a pagar una prima de calidad era una estrategia de defensa legítima. Al mismo tiempo, estas partes subrayaron que, habida cuenta del exceso de capacidad de Bioking, esta estrategia no podía mantenerse a largo plazo, pues se prevé que las importaciones chinas objeto de dumping afluían al mercado a un ritmo cada vez mayor, echando por tierra las oportunidades de negocio incluso del productor de la Unión más rentable de la muestra.

- (150) La investigación confirmó que Bioking había aumentado su cuota de mercado y que sus precios estaban subcotizados, lo que redujo el volumen de producción y la tasa de utilización de la capacidad, e hizo que la industria de la Unión perdiera clientes importantes en determinados sectores industriales. No obstante, como han reconocido los propios denunciadores, esta situación fue el resultado de la razonable decisión económica de la industria de la Unión de optar por obtener mayores márgenes de beneficios a expensas de la cuota de mercado. Esto no puede considerarse un indicador de perjuicio importante. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (151) Los denunciadores también alegaron que el índice de rentabilidad calculado por la Comisión ocultaba las tendencias reales de los niveles de beneficio real de la industria de la Unión, pues no todas las empresas incluidas en la muestra pudieron presentar beneficios. Estas partes afectadas cuestionaron la metodología utilizada por la Comisión para calcular el índice de rentabilidad, alegando que los niveles de rentabilidad determinados por la Comisión para realizar el análisis del perjuicio estaban claramente distorsionados por la presencia en la muestra de un productor de la Unión relativamente grande que pudo lograr economías de escala, al contrario que las pequeñas empresas incluidas en la muestra.
- (152) Cabe señalar que la situación de la industria de la Unión se ha analizado en su totalidad y, por tanto, los microindicadores relativos a los productores de la Unión incluidos en la muestra son representativos de la situación económica de la industria de la Unión en su conjunto. La composición de la muestra definitiva no ha sido impugnada por los denunciadores y, como se ha explicado en el considerando 20, la Comisión considera que la muestra es representativa de la situación de la industria de la Unión. En la audiencia celebrada el 13 de enero de 2016, los denunciadores reiteraron sus preocupaciones sobre la representatividad de la muestra, pero sin fundamentarlas. En cualquier caso, los productores de la Unión incluidos en la muestra no pueden analizarse de forma aislada y no se puede ponderar a una empresa de forma distinta que a otras empresas incluidas en la muestra, dado que toda la industria de la Unión está formada por PYME (véase el considerando 18). Por tanto, se rechazó el argumento.
- (153) También se alegó que la Comisión debía haber observado la disminución de la rentabilidad desde el final del período de investigación de la última reconsideración por expiración. Entre 2010 y 2011 se produjo un pronunciado descenso de la rentabilidad para el que siguió sin haber explicación. Cabe señalar asimismo que fue precisamente en 2011 cuando Bioking aumentó su penetración en el mercado, al aumentar el volumen de sus importaciones en aproximadamente un 33 %.
- (154) Se recuerda que, a fin de examinar las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analiza normalmente un período de tres años antes del período de investigación. Este período se fija al principio de la investigación y se utiliza para recopilar datos económicos que son verificados. En el presente caso, como se explica en el considerando 28, el período seleccionado por la Comisión para el análisis de las tendencias pertinentes a efectos de la evaluación del perjuicio comienza el 1 de enero de 2011 y finaliza el 30 de septiembre de 2014, y en ningún momento de la investigación los denunciadores impugnaron el uso de dicho período. Por tanto, el año 2010 no entra dentro del intervalo de tiempo de la presente investigación y la utilización de dicho año de forma selectiva para algunos indicadores de perjuicio seleccionados por los denunciadores sería discriminatoria y no objetiva. En cualquier caso, la investigación no pudo establecer una correlación clara entre las tendencias en los márgenes de rentabilidad de la industria de la Unión y las tendencias en la cuota de mercado de Bioking durante el período considerado. Por último, la Comisión observa que las empresas incluidas en la muestra no tenían costes de reestructuración. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (155) Se alegó que está en juego la capacidad de la industria de la Unión para invertir en el futuro, pues unos volúmenes de producción y una utilización de la capacidad cada vez menores se traducirán en la incapacidad de la industria de la Unión para cubrir sus costes fijos a largo plazo. Por tanto, los actuales niveles de rentabilidad están abocados a hundirse.
- (156) La investigación puso de manifiesto que la industria de la Unión realizó inversiones durante el período considerado. Incluso si el nivel de las inversiones se ha reducido en un 7 % en su conjunto durante el período considerado, este hecho debe considerarse en relación con el proceso de producción del ácido tartárico, que es bastante básico y no exige necesariamente importantes inversiones en investigación y desarrollo. Por tanto, se rechazó el argumento.

- (157) También se alegó que el aumento de flujo de caja debía haberse analizado a partir de 2010 en lugar de 2011, pues en este año se registró un flujo de caja muy bajo. Según las partes interesadas, si la Comisión hubiera considerado 2010 como punto de partida, habría observado que la industria de la Unión tenía un superávit de flujo de caja que ascendía a 6,8 millones EUR. Por otra parte, se alegó que el flujo de caja se deterioró notablemente entre 2013 y el período de investigación al disminuir un 43 % durante un breve período de tiempo. La Comisión también debía haber examinado más detenidamente el efecto distorsionador de la mayor empresa incluida en la muestra, sobre todo teniendo en cuenta que, entre 2012 y el período de investigación, el flujo de caja de dos de las empresas incluidas en la muestra se mantuvo en niveles críticos.
- (158) Como se ha explicado anteriormente en el considerando 154, normalmente la situación de la industria de la Unión se evalúa durante un período de tres años antes del período de investigación, y el año 2010 no forma parte del intervalo de tiempo de la presente investigación. La investigación puso de manifiesto que los márgenes de beneficio obtenidos por la industria de la Unión eran suficientes para generar flujo de caja durante el período considerado. El flujo de caja alcanzó su nivel más alto en 2012 y 2013, y aumentó globalmente de forma significativa durante el período considerado. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (159) Se alegó que la tendencia del flujo de caja y del rendimiento de las inversiones divergían de la tendencia de la rentabilidad, lo que demuestra la importancia del volumen de ventas en la evaluación de la rentabilidad y del bienestar general de industria. Se alegó que la Comisión afirmaba equivocadamente que todos los indicadores financieros mostraban tendencias positivas, pues los niveles de inversión sufrieron un acusado descenso entre 2011 y 2013 (un 24 %) y una disminución global del 7 % durante el período considerado.
- (160) La rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones son indicadores económicos diferentes y no siguen necesariamente las mismas tendencias. En cualquier caso, si bien estos tres indicadores muestran tendencias diferentes, los tres mostraron un aumento global significativo durante el período considerado, lo que indica claramente que no hubo perjuicio para la industria de la Unión en el período de investigación.
- (161) Las partes interesadas insistieron en que la conclusión de que la industria de la Unión se había recuperado de prácticas de dumping anteriores contradecía la conclusión de la última reconsideración por expiración, en la que la Comisión afirmaba que la industria de la Unión seguía siendo vulnerable. Se alegó que la mayoría de los indicadores utilizados en la reconsideración por expiración para demostrar la fragilidad de la industria de la Unión siguieron deteriorándose durante el período considerado. Asimismo, se puso en tela de juicio del enfoque de la Comisión, según el cual cualquier recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores es pertinente únicamente en la medida en que se refiera a las prácticas de dumping de otros productores exportadores chinos, contra los cuales se han prorrogado y modificado medidas mediante varias reconsideraciones. Se alegó que no había ningún fundamento jurídico en el Reglamento de base que permitiera a la Comisión establecer tales distinciones.
- (162) El hecho de que la situación de la industria de la Unión aún se considerase vulnerable en la anterior reconsideración por expiración no influye en la conclusión de la investigación actual. En efecto, como confirmó la investigación, la situación financiera de la industria de la Unión siguió mejorando durante el período considerado, lo que dio lugar a altos niveles de rentabilidad en 2012, 2013 y el período de investigación. Además, la Comisión confirma el método descrito en el considerando 123 sobre el análisis de la recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores. Por tanto, se rechazó el argumento. En cualquier caso, este factor no afectaría a la conclusión general de la Comisión sobre la falta de perjuicio importante en las circunstancias concretas de este asunto.
- (163) Por lo que se refiere a los niveles de empleo de la industria de la Unión, las partes interesadas solicitaron a la Comisión que se volviese a comprobar los datos de empleo. Además, las mismas partes interesadas criticaron a la Comisión por no haber reconocido que los despidos ya se habían producido antes del inicio del período considerado.
- (164) La Comisión confirma las cifras notificadas sobre empleo que figuran en el considerando 119 y que se han verificado durante la investigación. En cuanto al hecho de que los despidos tuvieron lugar antes del período considerado, hay que señalar que se trata de un período que queda fuera del intervalo de tiempo de la presente investigación. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (165) Por último, estas partes también expresaron su preocupación con respecto al importante exceso de capacidad de producción de Bioking y señalaron que el no tener en cuenta en absoluto la demanda de la Unión solo puede dar lugar a la destrucción completa de la industria del ácido tartárico de la Unión a corto plazo, con independencia de su índice de rentabilidad. En la audiencia celebrada el 13 de enero de 2016, dichas partes reiteraron que la información del período posterior era pertinente para una evaluación correcta de la situación de la industria de la Unión, en especial de su rentabilidad.

- (166) Según la información recogida y verificada durante la investigación, no pudo determinarse si la capacidad de producción de Bioking aumentará en el futuro próximo o si las nuevas instalaciones en fase de construcción sustituirán a las existentes. La información facilitada por los denunciantes en sus observaciones al documento de información general no proporciona pruebas concretas al respecto. Por otra parte, como se menciona en el considerando 85, normalmente no se tiene en cuenta la evolución después del período de investigación y, en cualquier caso, ya no puede verificarse en esta fase tardía de la investigación. Por tanto, se rechazó el argumento.

5. CAUSALIDAD

- (167) Dado que se constató que la industria de la Unión no había sufrido un perjuicio importante, no fue necesario examinar la causalidad.

6. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (168) Dado que se constató que la industria de la Unión no había sufrido un perjuicio importante, no fue necesario examinar el interés de la Unión.

7. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (169) En vista de las conclusiones alcanzadas con respecto a la falta de perjuicio material sufrido por la industria de la Unión, con arreglo al artículo 9 del Reglamento de base, el procedimiento debe concluir sin que se establezcan medidas.
- (170) Se informó a todas las partes interesadas de las conclusiones definitivas y de la intención de dar por concluido el procedimiento, y se les ofreció la oportunidad de formular observaciones.
- (171) El Comité establecido de acuerdo con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base no ha emitido ningún dictamen.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China y producido por Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co. Ltd, clasificado actualmente en el código NC ex 2918 12 00 (código TARIC 2918 12 00 90).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER